



*GUIA DE
ASPECTOS NORMATIVOS
INSTITUCIONALES SOBRE
PROCEDIMIENTOS ÉTICO
DEONTOLÓGICOS PARA LOS
CONSEJOS REGIONALES DEL CMP.*



PRESENTACIÓN

El Colegio Médico del Perú, en ejercicio de su rol como fiscalizador de la conducta profesional de sus agremiados, tiene la función de establecer, desde un punto de vista deontológico o ético, los parámetros del ejercicio profesional de sus colegiados, con la posibilidad de imponer sanción a cualquiera de sus miembros, previo a un debido procedimiento al que se sujetan los procesos disciplinarios correspondientes a quienes incurran en inconducta profesional o cometan actos contrarios a la ética profesional y a los principios y fines que como institución persigue.

En ejercicio de esta potestad sancionadora, se tramitan al interior de nuestro colegio profesional dentro de los Comités Asesores Permanentes de Vigilancia Ética y Deontológica y de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, los procedimientos indagatorios y de investigación, en los que si bien el examen del aspecto clínico del acto profesional reviste singular importancia, no es menos importante el estricto cumplimiento de las formalidades en la realización de cada uno de las actuaciones procesales.

En tal sentido, el presente trabajo es una guía de consulta que pretende desarrollar de forma sencilla, el aspecto formal del procedimiento ético disciplinario al interior de los Consejos Regionales del Colegio Médico del Perú, así como la adecuación de los procedimientos éticos a las normas consignadas en el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú (edición año 2007), todo ello dentro del modelo constitucional relacionado con un Estado de Derecho.

Con este propósito se han abordado algunos temas, que han registrado mayor dificultad de interpretación y aplicación por la primera instancia ética de la orden médica, tales como conflictos de competencia, cómputo de los plazos, calificación previa de los recursos impugnatorios, entre otros; temas que se han resuelto aplicando los criterios interpretativos expresados por el Consejo Nacional en sus múltiples resoluciones.



GUIA DE ASPECTOS NORMATIVOS - INSTITUCIONALES RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO
ÉTICO DEONTOLÓGICO

Por disposición del inciso a) del Artículo 6° de la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú "señalará las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales especificadas en la presente ley, con exclusión de los de defensa gremial que no son competencia del Colegio"; como consecuencia de ello, y en aplicación de su autonomía normativa, los procedimientos ético disciplinarios seguidos en el Colegio Médico del Perú, tienen una regulación especial contenida en el Título VII del Reglamento del Colegio Médico del Perú (artículos 110° al 160°), por lo cual se preferirá esta norma a cualquier otra norma de carácter general.

De igual modo, se tiene que por disposición del artículo 82° del Estatuto, en los casos de ausencias de normas pertinentes o si estas fueran imperfectas, se aplicarán los principios generales del Derecho y los principios y doctrinas inherentes a la medicina y a su ejercicio profesional.

Atendiendo a la normatividad propia, que regula los procedimientos ético disciplinarios en el Colegio Médico del Perú se tiene que el artículo 1° del Título II del Código de Ética y Deontología del 2007, establece que las normas del citado código se aplican a los miembros de la profesión médica sin perjuicio de lo que disponga la legislación civil, penal y administrativa vigentes. Las decisiones jurisdiccionales que fueren adoptadas en relación a un médico sobre asuntos concernientes al ejercicio de su profesión, no inhibe el ejercicio de la jurisdicción ética por parte del CMP.

Cabe señalar además que, el control ético deontológico tiene por material la moral y la conducta del médico basada en principios y por lo tanto es ajena a todo tipo de solución de controversia referido a bienes jurídicos, por lo que no es parte del conocimiento ético deontológico las denuncias de reparación económica.

1. Legitimidad para interponer denuncias éticas

De conformidad con el artículo 76° del Estatuto del Colegio Médico del Perú, cualquier persona o entidad puede constituirse en parte ante el Colegio, en defensa de sus derechos o de los de la colectividad, para denunciar asuntos éticos o deontológicos relativos al ejercicio de la medicina, en todos sus campos de aplicación.

Cabe señalar además que si bien cualquier persona puede interponer denuncia ética, ésta deberá cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 130° del Reglamento del Colegio Médico del Perú, esto es: (I) nombre completo del denunciante, (II) Número del documento Nacional de identidad del denunciante, (III) domicilio real y en su caso procesal del denunciante, (IV) exposición de los hechos materia de la denuncia, (V) Pruebas que sustente la denuncia (VI) Adjuntar copia del Documento Nacional de Identidad del denunciante y una copia de todo lo presentado, incluyendo la denuncia y sus recaudos para que sea trasladado al denunciado, según el número de denunciados. (VII) Facultativamente, la denuncia podrá invocar las normas que se haya transgredido por el o por los denunciados.



2. Determinación de la competencia para conocer la denuncia ética.

De conformidad con el artículo 114° del Reglamento del Colegio Médico del Perú, el Consejo Regional al que pertenezca el infractor es el competente para conocer del procedimiento ético disciplinario, y en los casos de infracciones cometidas por dos o más colegiados que pertenezcan a diferentes Consejos Regionales, la competencia será ejercida por el Consejo Regional del lugar en donde se halla desarrollado el acto médico o agravado la norma institucional.

3. De inhibición o recusación de los miembros de los comités y consejeros.

De conformidad con el artículo 127° del Reglamento, procede la inhibición de cualquiera de los miembros del Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios y de los organismos directivos del Colegio, para conocer asuntos en los cuales él, su cónyuge, concubina, pareja o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean partes en la denuncia o procedimiento ético disciplinario. En los mismos casos procede la recusación a pedido de parte.

Cabe señalar en este punto que, la inhibición o recusación de alguno de los miembros de los Comités u organismos directivos, no interfiere con el deber del organismo colegiado de ejercer sus atribuciones. Asimismo, de conformidad con el artículo 115° del Reglamento se establece el carácter inalienable de la competencia, constituyendo la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, falta disciplinaria imputable al directivo u organismo colegiado que corresponda.

El directivo que ejerce su derecho de inhibición sólo lo hace respecto al ejercicio de su derecho de votación en sesión de Consejo Regional, pero no se sustrae al cumplimiento de su obligación funcional de ejercicio de cargo, tal cual es, la suscripción de los documentos oficiales en los que se materialice la decisión del Consejo Regional.

4. Diferencias entre procedimiento ético y procedimiento disciplinario.

Es importante realizar la diferencia conceptual, existente entre el procedimiento ético con el procedimiento disciplinario, el primero viene dado por el incumplimiento por parte de los colegiados de las normas contenidas en el Código de Ética y Deontología y el segundo se encuentra referido al incumplimiento de normas institucionales, léase Ley de Creación del CMP, Estatuto, Reglamentos y Acuerdos.

De otro lado, existe dentro de la normativa institucional un proceso disciplinario reservado para los miembros directivos que en el cumplimiento de sus funciones faltaren a las normas institucionales, para lo cual el artículo 77° del Estatuto prevé las competencias y el procedimiento correspondiente.

5. Del principio de aplicación de la norma en el tiempo

Las normas jurídicas se aplican desde el momento de su entrada en vigencia, es por ello que la vigencia de la norma contenida en el nuevo Código de Ética y Deontología del CMP (edición año 2007) se inicia en un momento determinado y cierto.



Cabe señalar que, el artículo 103° de la Constitución vigente establece que "... la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo.. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad...".

Como podemos apreciar la Constitución vigente ha establecido como principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la Irretroactividad (es decir está prohibida la retroactividad), y como excepción, la retroactividad en materia penal, siempre que esta favorezca al reo. Es decir establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, en el caso penal. Por su parte, el artículo el 109 de la Constitución vigente señala que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Así también el artículo 51 de la Constitución establece que ..."La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado", entonces, el mismo día de la publicación la norma todavía no entra en vigencia, sino recién a partir del día siguiente (sea este día hábil o inhábil), salvo como dice el artículo 109, que la norma disponga otra cosa, por ejemplo la aplicación diferida que puede postergar la vigencia -aún cuando ya se haya publicado- sea en toda la norma o en parte de ella.

En este contexto tenemos que, mediante la Resolución N° 5295-CN-CMP-2007 de fechas 19 de octubre del 2007 y su respectiva corrección, se aprobó el nuevo Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, disponiéndose que éste entraría en vigencia a los noventa días calendario posteriores a la fecha de su publicación, derogando el Código de Ética y Deontología aprobado por Acuerdo N° 94 del Consejo Nacional, de fecha 23 de setiembre del año 2000. Asimismo, mediante la Resolución N° 5425-CN-CMP-2008 de fecha 14 de enero del 2008, se resolvió prorrogar por noventa días a partir del 19 de enero del 2008, la vigencia del nuevo Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, empezando a regir a partir del 20 de abril del 2008

En tal sentido, tenemos que al realizar el juzgamiento ético, el Consejo Regional deberá evaluar el caso en relación a la norma ética que estuviera vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, ello, en atención al principio de irretroactividad de la norma y de legalidad que exigen la pre existencia de la norma y la sanción. Así también ocupará a la primera instancia ético disciplinaria adecuar y concordar en sus resoluciones, los artículos infringidos del código anterior (año 2000) a los establecidos en el nuevo Código de Ética y Deontología (edición año 2007).

6. De los informes orales.

En uso del ejercicio legítimo del derecho de acción y de defensa, cualquiera de las partes pueden solicitar a los Comités Asesores u órganos directivos que conocen del procedimiento ético en el cual son partes, el informar verbalmente a efectos de exponer sus posiciones. Esta solicitud deberá ser calificada favorablemente con el propósito de no afectar el debido procedimiento, en tal sentido, se comunicará al solicitante el día y hora en la que podrá hacer uso de su derecho y los minutos concedidos para tal efecto, comunicación que deberá ser trasladada a las otras partes del procedimiento con el propósito de que tomen conocimiento del concesorio.



7. Cómputo de plazos en los procedimientos ético disciplinarios

De conformidad con el artículo 126 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, para todo efecto, los plazos previstos para el procedimiento ético disciplinario serán computados sólo los días hábiles. En tal sentido, para realizar el cómputo de los plazos de notificación no se contabilizarán los días sábados, domingos ni feriados.

8. De los mecanismos de acceso de la información trascendente para la investigación ética.

La Historia Clínica es el principal registro del acto médico y por lo tanto, documento de valor legal respecto del cual se realiza la evaluación de la conducta profesional de los colegiados.

En este sentido, en los casos en los cuales el paciente se negare a proporcionar la autorización para el levantamiento de su reserva para fines del control ético deontológico, el Colegio Médico del Perú, en tanto no se produzca la modificación del artículo 25 de la ley General de Salud, podrá, de considerarlo pertinente, solicitar a la autoridad judicial ordene el levantamiento de la reserva con el propósito de dar cumplimiento a sus fines institucionales.

9. De la obligación de los Consejos Regionales de realizar la calificación previa de los recursos impugnatorios.

De conformidad con el artículo 155° del Reglamento del Colegio Médico del Perú, los recursos deducidos en los procedimientos éticos disciplinarios deben ser previamente calificados para su elevación al Consejo Nacional, calificación que, deberá estar contenida en una resolución debidamente motivada que acredite el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión.

En este punto, se debe mencionar la especial importancia para garantizar el debido procedimiento, que toma la calificación adecuada del recurso, toda vez que los recursos impugnatorios puestos a disposición de las partes en los procesos ético disciplinarios, se encuentran normados en los artículos 151° y es del Reglamento del Colegio Médico del Perú, así tenemos que: (i) el Recurso de Reconsideración se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto cuestionado y deberá estar sustentado en prueba nueva y, (ii) el Recurso de Apelación se interpone ante la autoridad que emitió el acto cuestionado y tiene como propósito que se anule o revoque total o parcialmente la resolución que cause agravio, debiéndose fundamentar la existencia del vicio, error de derecho o de interpretación de las normas.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se puede apreciar que la instancia a la que le corresponde valorar la nueva prueba ofrecida por el impugnante es al Consejo Regional, toda vez que lo contrario supondría la privación del derecho a la doble instancia.

De otro lado, tenemos que el artículo 157° del Reglamento del Colegio Médico del Perú, dispone la improcedencia del recurso cuando no se pueda singularizar y determinar la identidad del impugnante, cuando no se adjunte poder en casos que se actúe en representación y ésta representación no se encuentre acreditada



previamente en el expediente, cuando no se identifique el acto materia de cuestionamiento o cuando no se presente la sustentación en la que se basa el recurso.

Es de advertir que el Consejo Nacional ha realizado en la evaluación del Exp. 2035, la interpretación del contenido del numeral 154.2 del Reglamento del CMP, y ha establecido que ésta norma se encuentra referida a que concurran los siguientes requisitos: "El nombre completo, identificación, domicilio real y procesal en su caso, de quien recurre el acto"; esto es que se pueda singularizar y determinar la identidad de la persona del impugnante.

PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO EN PRIMERA INSTANCIA

El artículo 131° del Reglamento del CMP, establece que la denuncia ética deberá ser presentada ante el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Regional a cuya jurisdicción pertenece el supuesto infractor. Cuando la infracción ética disciplinaria sea cometida por dos o más sujetos que pertenezcan a diferentes Consejos Regionales es competente para conocer de la denuncia ética, el Consejo Regional donde se haya desarrollado el acto médico o agraviado la norma institucional, ello de conformidad con el artículo 114 del Reglamento del CMP.

El artículo 132 del Reglamento establece que es obligatoria la denuncia de oficio, cuando en forma pública llega a conocimiento de cualquier directivo del Colegio, la comisión de una falta contra las normas del CMP.

El Comité de Vigilancia Ética y Deontológica es presidido por el Vocal más antiguo, de conformidad con el artículo 64° del Reglamento del CMP, y estará integrado por un número no menor de tres ni mayor de doce miembros, los que son propuestos por el presidente del Comité y son evaluados y aprobados por el Consejo Regional.

Etapa Indagatoria

Recibida la denuncia ética disciplinaria, el Consejo Regional deberá remitirla al Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, en este momento se da inicio a la etapa indagatoria por parte del Comité, procedimiento que se encuentra regulado por el artículo 131 del Reglamento del CMP, que señala taxativamente que dentro del plazo de (5) cinco días, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, correrá traslado a él o los denunciados del contenido de la denuncia; asimismo se deberá comunicar al denunciado que tiene un plazo no mayor a (5) cinco días para absolver las imputaciones realizadas por el denunciante y, dentro de los quince (15) días siguientes el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica se pronunciará recomendando al Consejo Regional por la procedencia o improcedencia de abrir procedimiento ético disciplinario, y para los casos que así lo requirieren se deberá recomendar, el efectuar la denuncia penal que corresponda. El informe conteniendo el pronunciamiento del Comité de Vigilancia Ética Deontológica será remitido al Consejo Regional a fin de que, previa evaluación del informe, el Consejo Regional emita la resolución correspondiente que disponga abrir el procedimiento ético disciplinario o en su defecto aquella que declara no ha lugar la denuncia presentada

Esta etapa que tiene por objeto determinar si hay o no, mérito para abrir procedimiento ético disciplinario, para lo cual se deberá determinar que el hecho denunciado se encuentre debidamente acreditado, que se singularice al autor o autores y que la falta denunciada no haya prescrito (artículo 90° del Estatuto).



Colegio Médico del Perú

**Consejo Nacional
Asesoría Legal**

Asimismo es preciso señalar que en esta etapa la función del Comité es determinar la existencia de indicios de presuntas infracciones a las normas éticas o disciplinarias del CMP.

Esta etapa concluye con el Informe evacuado por el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, documento que deberá contener un breve análisis de los hechos denunciados, conclusión y recomendación respecto del caso, en la conclusión se deberá indicar si evaluadas las pruebas presentadas por el denunciante, existen indicios que hagan presumir una infracción; asimismo se realizará la recomendación que estará dirigida a sugerir que el Consejo Regional declare la procedencia o improcedencia de abrir el procedimiento ético disciplinario en contra del denunciado.

Recibido el informe del Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, el Consejo Regional deberá evaluarlo, en sesión de Consejo debidamente instalada y someterlo a votación; luego de lo cual se aprobará la apertura o no de procedimiento ético disciplinario contra el o los denunciados, el que será materializado en una resolución debidamente motivada que deberá ser notificada al domicilio de cada una de las partes, quedando en el expediente el cargo de recepción de dicha notificación con la cual se da inicio a la etapa de investigación. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento del CMP, contra la resolución que disponga abrir investigación no procede recurso impugnativo alguno. Ello en atención a lo normado por el artículo 89 del Estatuto, que dispone que la simple denuncia o el proceso de investigación que de ella derive, no constituye demérito para la persona o entidad alguna."

Las sesiones del Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del CMP, se deberán adecuar al Reglamento de los Comités Asesores Permanentes de Vigilancia Ética y Deontológica del Colegio Médico del Perú, elaborado con fecha 26 de febrero del 2005, aprobado mediante Resolución del Consejo Nacional N° 4723-CN-CMP-2005 de fecha 17 de marzo del 2005.

Es importante destacar en este punto que, la motivación de las resoluciones normadas en el numeral 1 del artículo 146 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, no se agota con el hecho de consignar las citas de los artículos de las normas supuestamente vulneradas, sino que se deberán señalar las razones que conducen a la adopción de las decisiones contenidas en la resolución; así, para los casos de aprobación de abrir proceso se deberá establecer el nexo entre la conducta desarrollada por el colegiado y la norma ética supuestamente vulnerada. En este sentido, resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional en la STC 0090-2004-AA/TC que sobre algunos alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa, estableciendo que: "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...), y subrayó que "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando las mismas contienen sanciones".

Etapa de Investigación

Habiendo el Consejo Regional expedido la resolución que dispone abrir el procedimiento ético disciplinario, éste remite el expediente al Comité de Asuntos



Colegio Médico del Perú

Consejo Nacional

Asesoría Legal

Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios (en adelante CACYPD), a efectos de que en el plazo de 45 días ampliables sólo por 15 días más, proceda a evacuar su informe, procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 136 al 144 del Reglamento del CMP.

Es importante destacar que, recibido el expediente por el CACYPD, éste es responsable de cuidar el orden cronológico de los documentos que lo integren, debiendo ser debidamente foliados; así mismo, notificará a las partes del procedimiento informándoles que el expediente ético disciplinario se encuentra en etapa de investigación por el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario e invitándolos a presentar y actuar las pruebas que estimen convenientes. Cabe señalar que la etapa de investigación podrá ampliarse por una sola vez por (15) quince días naturales adicionales a pedido de parte o de oficio, por decisión motivada del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios.

En esta etapa las partes aportan pruebas y solicitan se actúen las mismas, que pueden ser documentos, testimonios, pericias, cintas de audio, video y otras. Asimismo, en esta etapa el CACYPD procederá a actuar pruebas de oficio, previamente solicitadas a establecimientos, instituciones o profesionales de la salud, pudiendo citar a las partes a efectos de ponerlas en conocimiento de las mismas.

Si durante el transcurso de la etapa de investigación, el CACYPD advirtiera indicios de la comisión de otras faltas distintas a las que son materia de investigación, el CACYPD, podrá en virtud del artículo 135 del Reglamento del CMP, solicitar al Consejo Regional que emita resolución ampliatoria de investigación, incluyendo en la investigación las nuevas faltas y de ser el caso, los nuevos sujetos no comprendidos, esta resolución debidamente motivada deberá ser notificada a todos los interesados y no es objeto de recurso impugnatorio.

Culminada la investigación, el CACYPD, emitirá su informe que contiene un breve resumen del caso, el análisis, las conclusiones y recomendaciones, en las que se sugiere al Consejo Regional resuelva sancionar o no a los denunciados, en este informe se recomendará el tipo de sanción utilizando criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción adecuados al tipo de infracción debidamente acreditada.

Las recomendaciones que sugieren imponer nota de extrañeza, amonestación privada, amonestación pública, multa o suspensión requieren de mayoría simple en el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del CMP y mayoría de dos tercios en el Consejo Regional; la sanción de expulsión requiere de dos tercios de los votos tanto en el Comité como en el Consejo Regional.

Las sesiones del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del CMP, se deberán adecuar al Reglamento del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio Médico del Perú, elaborado con fecha 09 de julio del 2005 y aprobado mediante Resolución del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú N° 48877-CN-CMP-2005 de fecha 17 de agosto del 2005.

Cabe tener presente que de conformidad con el principio de legalidad normado en el artículo 118 del Reglamento, nadie será sancionado por un acto no previsto como falta o infracción en el Estatuto, los Reglamentos y en el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, ni por indicios o conjeturas, por lo que sólo procederá ejercer la potestad sancionadora del CMP en aquellos casos en los cuales se



Colegio Médico del Perú

Consejo Nacional

Asesoría Legal

encuentre debidamente acreditada la comisión de la infracción a las normas institucionales, debiendo el Consejo Regional, tomar las previsiones que sean necesarias a efectos de cuidar que la resolución que ponga fin a la instancia se encuentre referida a los supuestos que originaron la apertura del procedimiento ético disciplinario, ello a efectos de asegurar el principio del debido procedimiento y el ejercicio del derecho de Defensa de los denunciados.

La resolución emitida por el Consejo Regional que pone fin a la primera instancia ético disciplinaria, que resuelve imponer sanción o declarar la absolución de los colegiados sujetos a investigación, deberá ser motivada expresando los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan. Esta resolución deberá ser debidamente notificada al domicilio de cada una de las partes intervinientes en el procedimiento, a efectos que de considerarlo pertinente formulen los recursos impugnatorios de conformidad con lo normado 147° y es del Reglamento del Colegio Médico del Perú.

Documento elaborado por la Oficina de Asesoría Legal del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú.

Impreso por:

Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios

Comité de Vigilancia Ética y Deontológica

Consejo Nacional del CMP.

Malecón de La Reserva 791 – Miraflores.

Teléfonos 2131400 anexo. 2402. Sra. Bilma Rojas

16, enero, 2014.